



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 5 de agosto 2021

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho- Laboral
Sistema	Oral
Demandante	Joaquín Norberto Valencia Agudelo
Demandado	Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín - Antioquia
Expediente	05001-33-33-031-2019-00426-00
Asunto	Concede apelación

En orden a proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de Medellín, frente a la sentencia de primera instancia núm. 133 del 8 de julio de 2021, proferida por este Juzgado, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda; **SE CONSIDERA:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Los numerales 1° y 2° del artículo 247² *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en relación a la oportunidad y trámite del recurso de alzada contra

¹ El artículo 243 del CPACA fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

sentencias, señala:

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)”*

En el presente caso, la sentencia de primera instancia núm. 133 del 8 de julio de 2021, fue notificada personalmente a las partes, mediante correo electrónico del **9 de julio siguiente**; por tanto, para interponer recurso de apelación, las partes tenían hasta el **26 de julio de 2021**, fecha en la cual el apoderado sustituto de la parte actora, presentó escrito de apelación.

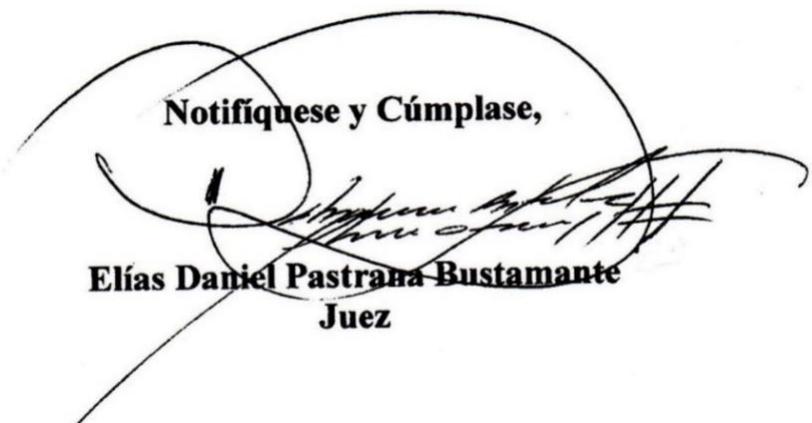
En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia núm. 133 del 8 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Medellín, **DISPONE:**

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado sustituto de la parte actora, frente a la sentencia de primera instancia núm. 133 del 8 de julio de 2021, proferida por este Juzgado, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO
el auto anterior.

Medellín, **6 DE AGOSTO DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 5 de agosto 2021

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Sistema	Oral
Demandante	Ariel Cuello Estrada
Demandado	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – y Municipio de Medellín
Expediente	05001-33-33-031-2019-00483-00
Asunto	Concede apelación

En orden a proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de Medellín, frente a la sentencia de primera instancia núm. 184 del 27 de mayo de 2021, proferida por este Juzgado, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda; **SE CONSIDERA:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Los numerales 1° y 2° del artículo 247² *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en relación a la oportunidad y trámite del recurso de alzada contra

¹ El artículo 243 del CPACA fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

sentencias, señala:

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)”*

En el presente caso, la sentencia de primera instancia núm. 184 del 27 de mayo de 2021, fue notificada personalmente a las partes, mediante correo electrónico del **31 de mayo siguiente**; por tanto, para interponer recurso de apelación, las partes tenían hasta el **16 de junio de 2021**, fecha en la cual la apoderada del Municipio de Medellín, presentó escrito de apelación.

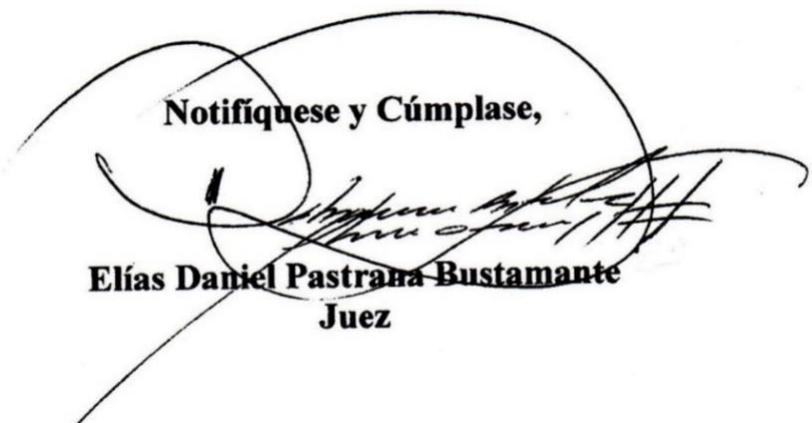
En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia núm. 184 del 27 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Medellín, **DISPONE:**

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada del Municipio de Medellín, frente a la sentencia de primera instancia núm. 184 del 27 de mayo de 2021, proferida por este Juzgado, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO
el auto anterior.

Medellín, **6 DE AGOSTO DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 5 de agosto 2021

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Sistema	Oral
Demandante	Liliana Cristina Gallego Herrera
Demandado	E.S. E Hospital San Juan De Dios - El Peñol
Expediente	05001-33-33-031-2019-00546-00
Asunto	Concede apelación

En orden a proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad accionada, frente a la sentencia de primera instancia núm. 126 del 28 de junio de 2021, proferida por este Juzgado, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; **SE CONSIDERA:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Los numerales 1° y 2° del artículo 247² *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en relación a la oportunidad y trámite del recurso de alzada contra sentencias, señala:

¹ El artículo 243 del CPACA fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)*

En el presente caso, la sentencia de primera instancia núm. 126 del 28 de junio de 2021, fue notificada personalmente a las partes, mediante correo electrónico del **9 de julio siguiente**; por tanto, para interponer recurso de apelación, las partes tenían hasta el **26 de julio de 2021**.

Así, mediante escrito presentado en el correo electrónico del Juzgado el día **16 de julio de 2021**, el apoderado de la parte actora radicó escrito de apelación.

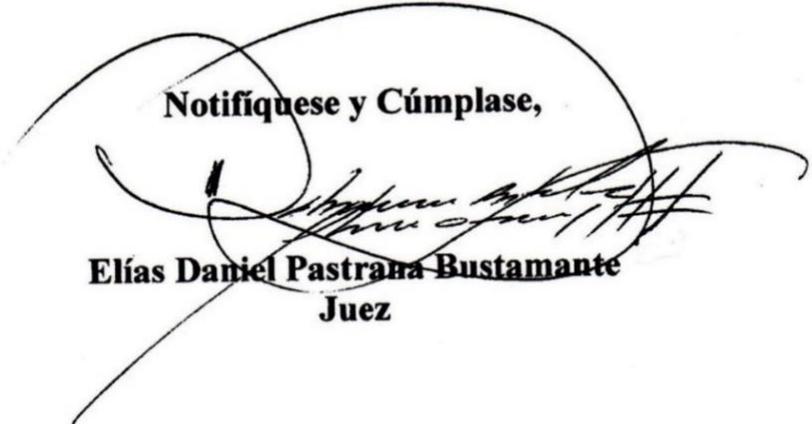
En consecuencia, de conformidad con las normas referidas, y toda vez que las partes no han manifestado su interés de conciliar los efectos de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Medellín, **DISPONE:**

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte actora, frente a la sentencia de primera instancia núm. 126 del 28 de junio de 2021, proferida por este Juzgado, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO
el auto anterior.

Medellín, **6 DE AGOSTO DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaría



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 16 de abril 2021

Sistema	Oral
Medio de control	Reparación de los perjuicios causados a un grupo
Radicación	05001-33-33-031-2019-00174-00
Accionante	John Jaime de Jesús Palacio Pineda y otros
Accionados	EDATEL S.A. E.S.P. UNE EPM Telecomunicaciones S.A. Colombia Móvil S.A. E.S.P.
Decisión	Rechaza por extemporáneo recurso apelación

En orden a proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra a la sentencia núm. 131 del 6 de julio de 2021, a través del cual se negó las pretensiones de la demanda; **SE CONSIDERA:**

El artículo 67 de la Ley 472 de 1998 estableció la procedencia de la apelación de sentencia proferida en el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, en el efecto suspensivo.

Ahora, sobre la oportunidad y trámite, el artículo 68 ibídem refiere que “*En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil*”; sin embargo, debe entenderse que dicha remisión normativa es a la normativa procesal civil vigente; es decir, el Código General del Proceso, como se desprende del auto del 6 de agosto de 2014 de la sección tercera del Consejo de Estado¹.

Sobre el régimen aplicable en la acción de grupo en punto al recurso de apelación contra las sentencias, en reciente providencia del tres (3) de abril de dos mil veinte (2020), la Sección Tercera- Subsección A, del Consejo de Estado, avaló la aplicación del Código General del Proceso, e indicó que el trámite ordinario contemplado en el estatuto procesal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, solo es aplicable “*en lo relacionado con la pretensión, la competencia y la caducidad del medio de control*”².

Así, los artículos 302 y 322 incisos 2° C.G.P. en relación con la oportunidad para presentar el recurso de apelación, indican:

«**ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia **quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas**, cuando carecen de recursos o **han vencido los términos sin**

¹ C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Radicación No 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408)

² CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil veinte (2020). Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00793-01 (AG)

haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.** (...)» (Negritas fuera del texto original)

En el presente caso, la sentencia de primera instancia, proferida por este Juzgado, fue notificada por correo electrónico el **9 de julio de 2021**; por tanto, para interponer recurso de apelación, las partes tenían hasta las 5:00 PM del **14 de julio siguiente**; en cambio, el escrito de apelación fue radicado el día **26 de julio de 2021**, de ahí su extemporaneidad.

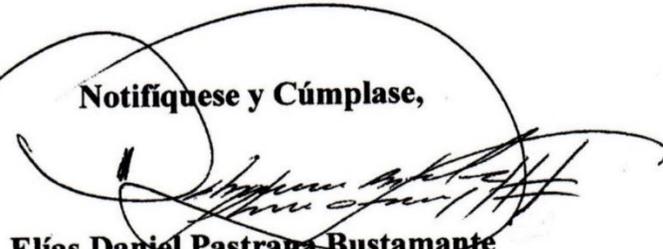
En consecuencia, se rechazará por extemporánea el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Medellín, **DISPONE:**

Primero: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, frente a la sentencia de primera instancia No. 131 del 6 de julio de 2021.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, archívense el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO
ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, 6 DE AGOSTO DE 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Auto Interlocutorio No. 468

Medellín, 5 de agosto de 2021.

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	05001-33-31-027-2012-00297-00
Demandante	ESE Hospital Marco Fidel Suárez de Bello
Demandada	Jorge Iván Hurtado Duque
Asunto	Declara terminación del proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a revisar si en el presente proceso se configura el desistimiento tácito por la inactividad procesal de las partes, y la viabilidad de darlo por terminado de acuerdo a las reglas procedimentales aplicables.

I. ANTECEDENTES

Luego de surtido el trámite procesal correspondiente, por auto interlocutorio No 54 del 27 de agosto de 2014, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín dispuso seguir adelante la ejecución en favor de ESE Hospital Marco Fidel Suárez de Bello, y en contra del Jorge Iván Hurtado Duque, de la siguiente manera:

PRIMERO: SE MODIFICA EL MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO, en lo relacionado a la forma de liquidar los intereses moratorios, para en su lugar, ordenar que los mismos se liquiden a la tasa la máxima que certifique la Superintendencia Bancaria para cada período causado, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación y en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado contra del señor **JORGE IVÁN HURTADO DUQUE**, y a favor de la **ese HOSPITAL MARCO FIDEL SUÁREZ**, por las siguientes cantidades y conceptos:

- a. Por setecientos noventa y cinco mil novecientos pesos (\$795.900,00), como valor pendiente del canon de arrendamiento, correspondiente al periodo comprendido entre el 1° al 30 de noviembre de 2009, más los intereses moratorios desde el día 6 de noviembre de 2009, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Bancaria para cada período causado, los cuales deben liquidarse hasta el momento del pago.

- b. Por Tres millones seiscientos treinta mil pesos (3.630.000,00) correspondiente al canon de arrendamiento desde el 1 al 31 de diciembre de 2009, más los intereses moratorios desde el 6 de enero de 2010, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Bancaria para cada período causado, los cuales deben liquidarse hasta el momento del pago.
- c. Por Tres millones seiscientos treinta mil pesos (3.630.000,00) correspondiente al canon de arrendamiento desde el 1 al 31 de enero de 2010, más los intereses moratorios desde el 6 de febrero de 2010, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Bancaria para cada período causado, los cuales deben liquidarse hasta el momento del pago.

Por lo anterior, y previa remisión a la contadora de los Juzgados Administrativos de Medellín, en auto del 5 de agosto de 2015, se aprobó la liquidación de crédito.

Finalmente, en auto del 15 de marzo de 2017 se tomó nota del embargo del crédito que se llegare a constituir en favor de la ejecutante, ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello. Esta, fue la última actuación realizada en el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Reglas procedimentales aplicables a los procesos ejecutivos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del Código General del Proceso

El artículo 625 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), estableció los parámetros para el tránsito de legislación del Código de Procedimiento Civil a la nueva codificación, y en relación con los procesos ejecutivos dispuso:

« (...) 4. Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

*En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia **o auto que ordene seguir adelante la ejecución**. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.*

(...) 7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.»

Conforme a lo anterior y por haberse proferido auto que ordenó seguir adelante con la ejecución desde el 27 de agosto de 2014, al presente proceso ejecutivo le son aplicables las reglas del Código General del Proceso.

2.2 El desistimiento tácito por inactividad procesal en los procesos ejecutivos

El artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en los siguientes términos:

«Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;(...)»

La Corte Suprema de Justicia¹ ha dicho al respecto de la aplicación de esta figura lo siguiente:

“(...) es preciso señalar que la figura del desistimiento tácito que contempla el artículo 317 del Código General del Proceso, fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo.

Conviene recordar que tratándose de la aplicación de dicha figura jurídica, esta Sala ha reiterado que:

«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

¹ Corte Suprema de Justicia–Sala Civil, sentencia del 27 de abril de 2017, radicado 05001-22-03-000-2017-00125-01.

(...) Una sana hermenéutica del referido literal, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo “inactivo” en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de dos años cuando se trata de un proceso con sentencia en firme, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito.”

Así las cosas, son 2 los requisitos que deben cumplirse para que pueda darse aplicación a la figura de terminación del proceso por desistimiento tácito de un proceso ejecutivo que cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución:

1. Inactividad del proceso por un término de 2 años contados a partir del día siguiente a la última notificación.
2. Verificación que aquel término no se hallare interrumpido por cualquier actuación, ya fuere de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza.

2.3 Precedente vertical

En auto del 7 de febrero de 2018, la Sala Quinta Mixta del Tribunal Administrativo de Antioquia², confirmó una decisión de este Despacho proferida dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 05001 23 31 000 1998 01289 00, en la cual se había declarado el desistimiento tácito dentro de un proceso ejecutivo, al comprobarse la inactividad del proceso durante más de 2 años. Incluso, en la providencia del superior se explica que la inactividad que justifica la medida, cabe también para los procesos mudados de un Juzgado a otro en el marco de medidas de redistribución o descongestión.

2.4 Del caso concreto

En el caso bajo estudio se cumplen los presupuestos para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por un término de 2 años, esto es, desde el día siguiente en que se notificó el último auto **-21 de marzo de 2017-** hasta el 22 de marzo de 2019, termino durante el cual se pudo verificar que no se presentó ninguna actuación de oficio o a petición de parte que interrumpiera dicho término.

En razón a lo anterior, es procedente decretar de oficio la terminación del proceso por desistimiento tácito; y teniendo en cuenta el embargo existente del crédito que se llegare a constituir en favor de la ejecutante, se ordenará comunicar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello, la presente decisión.

III. DECISIÓN

En mérito de lo argumentado, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Medellín, resuelve:

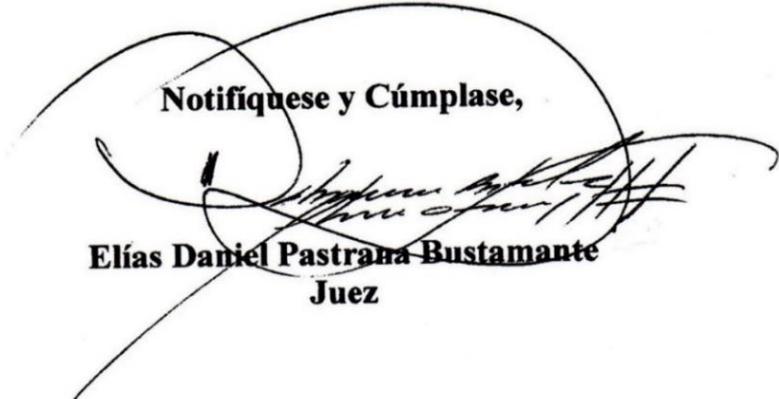
Primero. Declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas.

Segundo. Comunicar la presente decisión al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello.

² Radicación: 05 001 23 31 000 1998 01289 00, demandante: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – FÁBRICA DE LICORES DE ANTIOQUIA – FLA –, demandado: CARLOS EDUARDO NAVARRO ZAPATA – RESTAURANTE ALINAVAS.

Tercero. Archivar el proceso de la referencia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO
el auto anterior.

Medellín, 6 DE AGOSTO DE 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaría



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, agosto 5 de 2021

Medio de control	Acción ejecutiva
Sistema	Escrito
Radicado	05001-33-31-017-2011-00192-00
Demandante	Empresa de Desarrollo Urbano E.D.U.
Demandado	Compañía Mundial de Seguros S.A.
Asunto	Requiere a la sociedad ejecutada

1. En memorial del 28 de enero de 2020, la apoderada judicial de la Empresa de Desarrollo Urbano E.D.U. (fs. 319 a 324), informó sobre el pago parcial de la obligación y solicitó al Despacho, continuar la ejecución por la diferencia existente, esto es, nueve millones noventa y cinco mil trescientos dos pesos (**\$ 9.095.302**) por concepto de intereses.

2. Por lo anterior, en auto del 4 de agosto de 2020, se ordenó dar traslado a la Compañía Mundial de Seguros S.A. por el término de tres (3) días, de la solicitud y liquidación de intereses presentada por la parte ejecutante.

3. En correo electrónico recibido el 8 de octubre de 2020, el apoderado judicial de la Compañía Mundial de Seguros S.A. informó “...me permito adjuntar el pago pendiente que se tenía para con la parte demandante”, y aportó el siguiente pantallazo:

The screenshot shows a software interface for 'Solicitud de Pago - Siniestros'. It includes a pop-up window for 'Autorización Grabada' with the following details: Solicitude de Pago nro: 1,001,340; Recibo Nro: 310,080,844; Orden de Pago: 1,079,035. The main form contains the following data:

Tipo de Movimiento	Sucursal de la Póliza	Ramo	Nro. Solicitud	
LIQUID. STROS (+)	MEDELLIN	CUMPLIMIENTO	1001340	
Pagar a	Proveedor	Fecha Contable		
PROVEEDOR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	24/09/2020		
Cheque a nombre de	Tipo de documento	NIT Nro.		
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NRO DE NIT	800037800		
Moneda	Cambio	Total (Factura ó Siniestro)	Fecha de registro	F. Estim. de Pago
Pesos		9,095,302.00	24/09/2020	24/09/2020
Tipo de Comprob.	Razon Social	NIT		
NINGUNO	Comprobantes...			
Descripción	Sucursal de pago	Medio de pago:		
DENA PROCESO EJECUTIVO EDU CONTRA MUNDIAL	DIRECCION GENERAL	Pago Sin Cheque		

Summary table:

Siniestro	Riesgo	Amparo	Asegurado/Tercero
1000319	EMPRESA DE DESARROLLO URB	CUMPLIMIENTO	CLAM INGENIEROS LTDA.

Financial summary:

Total Autorización	Total Impuestos	Total Retenciones
9,095,302.00	0.00	0.00

Buttons: Ver Impuestos, Agregar Fila, Modificar Fila, Borrar Fila, Mod.Desc., Dar Baja a Solicitud, Grabar, Anular, Salir.

4. De lo anterior se dio traslado secretarial al ejecutante Empresa de Desarrollo Urbano

E.D.U., y en memorial allegado a través de correo electrónico del 14 de diciembre de 2020, esta entidad informó que no ha recibido el pago aludido por la sociedad ejecutada, así:

“1. La Empresa de Desarrollo Urbano NO ha recibió el pago anunciado en el memorial de la parte demandada, es decir, la EDU no recibió la suma de \$9.905.302 ni el 24 de septiembre hogaño ni a la fecha, tal como lo certifica la Tesorera de la Entidad en correo electrónico del 11 de diciembre, el cual se adjunta.

2. A la Empresa de Desarrollo Urbano no se le ha ofertado por parte del deudor pago por consignación, ni se tiene conocimiento sobre la realización de pago por la suma de \$9.905.302 a través de depósito judicial. Es de anotar que la EDU siempre ha estado presta a recibir el pago adeudado por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

3. El pantallazo que presenta la parte demandada como evidencia del presunto pago de \$9.905.302 realizado a la EDU, corresponde, al parecer, a datos registrados en el sistema financiero interno de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin embargo, NO se aporta evidencia que demuestre que en efecto el pago del dinero se realizó a la EDU, bien sea por transferencia electrónica, entrega de cheque, notificación de oferta de pago por consignación, o cualquier otra forma válida de realizar el pago de una suma de dinero.

4. En consideración a que el único pago que ha realizado la parte demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. es por la suma de \$993.981.646, pago realizado el 31 de octubre de 2017, y del cual el Despacho dejó constancia en Auto del 4 de agosto de 2020, se solicita a su Judicatura dar aplicación a la regla de imputación establecida en el 1653 del Código Civil, en el sentido de imputar el pago parcial directamente a los intereses de la deuda y el remanente al capital.

5. En consecuencia, se solicita al Despacho se continúe con la ejecución por el valor del capital no pagado por el deudor en octubre de 2017, el cual asciende a la suma de \$9.905.302, más los intereses correspondientes conforme las pretensiones de la demanda.”

5. Por lo anterior, se estima necesario requerir al apoderado judicial de la Compañía Mundial de Seguros S.A., para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, aporte prueba de la transferencia electrónica realizada por valor de nueve millones noventa y cinco mil trescientos dos pesos (\$ 9.095.302), para el efecto, deberá remitir la respectiva constancia al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

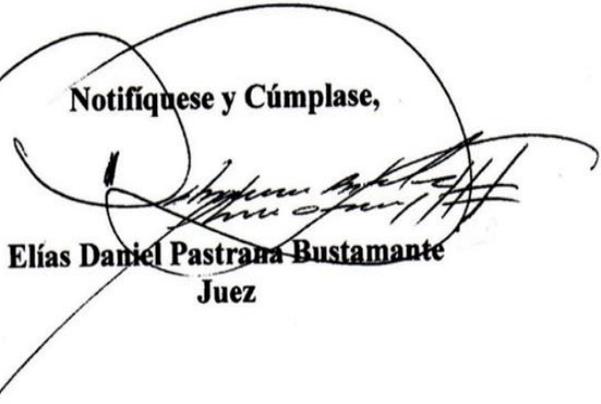
En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

Primero. Ordenar a la Compañía Mundial de Seguros S.A, por conducto de su apoderado judicial, para que realice la allegue prueba del pago anunciado en el memorial del 8 de octubre de 2020, esto es, de la transferencia electrónica realizada por valor de nueve millones noventa y cinco mil trescientos dos pesos (\$ 9.095.302).

Segundo. Para el cumplimiento de lo anterior se concederá un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, debiendo aportar al expediente constancia del pago realizado, remitiendo la respectiva constancia al buzón

dispuesto para la recepción de memoriales, esto es: memorialesjamed@ceudoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **6 de agosto de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Auto Interlocutorio No. 469

Medellín, agosto 5 de 2021.

Medio de control	Ejecutivo
Sistema	Oral
Demandante	ESE HOSPITAL MARIA DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE
Demandado	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S- SAVIA SALUD
Expediente	05001-33-33-031-2021-00173-00
Decisión	Propone conflicto negativo de competencia

Procede el Despacho a definir si libra o no mandamiento de pago, dentro del asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

Pide se libre mandamiento de pago en contra de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S – SAVIA SALUD y a favor del Hospital del Municipio de San Vicente Antioquia, por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$374.790.058.00).

También pide que de conformidad con el artículo 423 del C.G.P se requiera a Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S – SAVIA SALUD para constituirla en mora. Y se condene en costas y gastos del proceso.

Explica que, SAVIA SALUD EPS debe varias facturas al Hospital del Municipio de San Vicente Antioquia, según certificación del Contador y del Director del Hospital del 29 de abril de 2021, y que asciende a la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS(\$374.790.058.00).

Que en varias ocasiones, ha intentado conciliar ante la Superintendencia de Salud, y en reuniones directas con la EPS, sin embargo, dicha obligación no ha sido cancelada, lo cual ha generado problemas económicos a la institución ejecutante.

1.2 De la remisión por competencia

La demanda fue presentada en la Jurisdicción Ordinaria, correspondiéndole por reparto al Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito De Medellín que en providencia del 29 de junio de 2021 decidió rechazar la demanda ejecutiva por carecer de jurisdicción-competencia al considerar que “desde los medios de convicción aportados a la demanda se avista que la demanda tiene por propósito emprender un juicio ejecutivo por el incumplimiento de

obligaciones pecuniarias derivadas de la ejecución de un contrato estatal, que fueran materializadas por medio de títulos valores tipo factura cambiaria”.

Y agregó que la parte demandada involucrada en la demanda es un ente de carácter público, cuya composición accionaria se encuentra dada por el Departamento de Antioquia: 36,65%, el Municipio de Medellín: 36,65% y en un menor porcentaje por la Caja de Compensación Familiar Comfama: 26,70%², por lo que *“se confirma que no es un Juez Civil el llamado a dirimir la controversia presentada en la demanda, sino los Jueces de lo Contencioso Administrativo”.*

Por lo anterior, ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Medellín, correspondiéndole a este despacho su conocimiento.

2. Análisis de competencia en materia de procesos ejecutivos de la jurisdicción contencioso administrativa.

La competencia y la jurisdicción se encuentran íntimamente ligadas, entendiendo a la jurisdicción como la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes asuntos que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico y la competencia refiere a que los negocios le sean atribuidos por la Ley o la Constitución a un determinado juez.

Tratándose de procesos ejecutivos, el numeral 6° del artículo 104 del CPACA establece que esta jurisdicción conocerá de lo siguiente:

*“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, **igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**”*

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que los títulos valores gozan de los principios de autonomía y literalidad consagrados en el artículo 619 del Código de Comercio. La autonomía hace referencia a que el poseedor del título tiene un derecho propio, por lo tanto, no le son oponibles las excepciones o defensas que el deudor podría invocar frente a los anteriores tenedores del título de acuerdo a la circulación que este haya tenido y hace referencia a que quien se obligó a pagar la obligación contenida en el título valor, no puede negarse a pagar alegando excepciones o defensas que tengan relación con la obligación asumida por anteriores tenedores. Y el principio de literalidad hace referencia al derecho escrito que se encuentra impreso en el título valor siendo el contenido del mismo lo que determina la existencia del derecho y sus alcances.

De otro lado, es pertinente recordar que según el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo.

Por su parte, conforme la cláusula general y residual de competencia atribuida por el artículo 15 del CGP a la jurisdicción ordinaria y a su especialidad civil, según la cual *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. (...) Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. (...) Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.”*, así que, los asuntos que no estén expresamente atribuidos al conocimiento de esta jurisdicción, corresponderán a la jurisdicción ordinaria, concretamente a la

especialidad civil conocer de todos los procesos no sometidos al conocimiento de otra especialidad.

De esta manera, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos ejecutivos originados en los contratos celebrados por una entidad pública, mas no en los originados de facturas cambiarias, aunque tengan origen en un contrato estatal. En este sentido lo entendió recientemente el Tribunal Administrativo de Boyacá, con base en la orientación del Tribunal de conflictos, particularmente en providencia del 10 de marzo de 2021¹, que por pertinente, conducente y útil se pasa a citar:

“...Contrario sensu, esta jurisdicción no podrá conocer de la ejecución de títulos valores constituidos por facturas cambiarias pese a que tengan origen en un contrato celebrado por una entidad estatal. Es decir que, en asuntos relativos a la ejecución de esta clase de títulos ejecutivos, habrá de establecerse si la ejecución de las obligaciones objeto de demanda se encuentran contenidas en el contrato estatal, o en las facturas emitidas con ocasión de su ejecución. La independencia y autonomía de dichos títulos demarcará la jurisdicción competente para su ejecución forzada. Si las obligaciones no emanan directamente del contrato estatal, el asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria.

De una adecuada interpretación de las normas en cita, **se tiene que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de procesos ejecutivos de carácter contractual cuando las obligaciones crediticias reclamadas tienen su fundamento en la misma relación contractual y se invoque como título ejecutivo el contrato mismo**, el acta de liquidación o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual propiamente dicha -art. 297.3 del CPACA-.

Al respecto, al resolver conflictos negativos de jurisdicción, la otrora **Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura manifestó en varias oportunidades que, al ser las facturas de venta títulos ejecutivos autónomos, no devienen de los contratos estatales suscritos entre las mismas partes**. En tal sentido, la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de su ejecución. Al respecto, dicha Corporación señaló:

*“La demanda ejecutiva contra una Empresa Social del Estado para el cobro de facturas de venta que corresponden al suministro de insumos médicos y hospitalarios es competencia de la jurisdicción ordinaria. **La base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la jurisdicción administrativa, no deviene de un contrato estatal, sino del cobro ejecutivo de títulos valores, en este caso facturas de venta, las cuales se asemejan para sus efectos legales a las letras de cambio.** Los únicos títulos ejecutivos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa son los señalados en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”²*

En la misma providencia, se citó la providencia del 12 de agosto de 2020³ proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, donde se resolvió un conflicto negativo de jurisdicciones -ordinaria y de lo contencioso administrativo-, y se indicó que *“el elemento determinante del juez natural en el presente asunto, no puede ser otro que el propio documento que se quiere hacer valer como título valor (...)”*. De esta forma, concluyó que cuando se aducen como título ejecutivo facturas cambiarias, su ejecución compete a la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta el artículo 619 del Código

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. DESPACHO No. 3 DE ORALIDAD. Magistrado FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA. Tunja, 10 DE MARZO DE 2021. RADICACION: 150013333013201900036-01

². Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia 2014-00588 del 27 de marzo de 2014. M.P: Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

³. Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 12 de agosto de 2020. Exp: 11001010200020200018600(17468-39). M.P: Julia Emma Garzón.

de Comercio, según el cual, la literalidad y autonomía de tales títulos valores permite su ejecución independiente. Es decir, el contenido y la obligación literal que en ellos se consigna, es lo que posibilita el ejercicio de la acción cambiaria, al margen de la relación contractual.

Este mismo criterio fue adoptado por Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia⁴, cuando varió su criterio respecto la competencia de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, ya que anteriormente, se atribuyeron a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, en aplicación del artículo 2º, numeral 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem, sin embargo, la referida Corporación realizó un nuevo análisis y determinó que en aquellos eventos donde las facturas tienen origen en la prestación de servicios de salud, la competencia para conocer de su ejecución radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. Así:

“Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.

5. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(...) 4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí. La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, **producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.**

Así las cosas, **es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.”**

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Auto APL 2642-2017 del 23 de marzo de 2017. M.P: Patricia Salazar Cuellar.

3. Caso concreto

Para el presente caso, en los hechos de la demanda se indicó que SAVIA SALUD EPS adeuda varias facturas al Hospital del Municipio de San Vicente Antioquia, deuda que asciende a la suma de trescientos setenta y cuatro millones setecientos noventa mil cincuenta y ocho pesos(\$374.790.058.00); y si bien en los hechos de la demanda no se describió el origen de las facturas debidas, en la certificación del 25 de junio de 2021 aportada como anexo de la demanda⁵, suscrita por el representante legal y contador del Hospital ejecutante, se advierte que dichas facturas son “*causadas por la prestación de servicios de salud para la atención de usuarios del Régimen subsidiado y contributivo afiliados a ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS, durante el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2014 y el 31 de marzo de 2021*”:

Y relacionada cada una de las facturas adeudadas, así:

Por el año 2014			Por el año 2015		
Factura	Fecha	Valor factura	Factura	Fecha	Valor factura
HSV 11000	2014 4 16	\$ 2,123,200.00	HSV 11624	2015 1 7	\$ 22,193,710.00
HSV 11024	2014 4 16	\$ 3,195,069.00	HSV 11673	2015 1 8	\$ 10,118,400.00
HSV 11029	2014 4 16	\$ 793,759.00	HSV 11805	2015 3 13	\$ 993,733.00
HSV 11086	2014 5 16	\$ 2,086,800.00	HSV 11806	2015 3 13	\$ 1,925,710.00
HSV 11087	2014 5 16	\$ 3,402,296.00	HSV 11875	2015 4 13	\$ 981,532.00
HSV 11091	2014 5 16	\$ 2,448,898.00	HSV 11952	2015 5 15	\$ 1,505,327.00
HSV 11092	2014 5 16	\$ 1,582,500.00	HSV 12168	2015 8 20	\$ 5,515,300.00
HSV 11093	2014 5 16	\$ 1,115,400.00	HSV 12170	2015 8 20	\$ 3,607,211.00
HSV 11094	2014 5 16	\$ 3,935,600.00	HSV 12172	2015 8 20	\$ 5,017,471.00
HSV 11098	2014 5 16	\$ 1,579,600.00	HSV 12173	2015 8 20	\$ 1,088,000.00
HSV 11099	2014 5 16	\$ 2,219,702.00	HSV 12174	2015 8 20	\$ 2,733,500.00
HSV 11107	2014 5 16	\$ 327,855.00	HSV 12179	2015 8 20	\$ 262,143.00
HSV 11108	2014 5 16	\$ 722,464.00	HSV 12264	2015 9 18	\$ 6,331,046.00
HSV 11157	2014 6 17	\$ 2,098,400.00	HSV 12270	2015 9 18	\$ 1,893,592.00
HSV 11159	2014 6 17	\$ 2,110,400.00	HSV 12356	2015 10 14	\$ 509,541.00
HSV 11160	2014 6 17	\$ 2,345,891.00	HSV 12360	2015 10 14	\$ 30,172,352.00
HSV 11163	2014 6 17	\$ 2,570,399.00	HSV 12362	2015 10 14	\$ 640,000.00
HSV 11166	2014 6 17	\$ 2,066,500.00	HSV 12444	2015 11 18	\$ 675,134.00
HSV 11167	2014 6 17	\$ 2,064,100.00	HSV 12446	2015 11 18	\$ 1,684,032.00
HSV 11168	2014 6 17	\$ 2,990,917.00	HSV 12448	2015 11 18	\$ 23,864,914.00
HSV 11173	2014 6 17	\$ 3,862,500.00	HSV 12450	2015 11 18	\$ 1,920,000.00
HSV 11237	2014 7 18	\$ 2,628,899.00	HSV 12519	2015 12 11	\$ 887,289.00
HSV 11246	2014 7 18	\$ 730,155.00	HSV 12521	2015 12 11	\$ 35,383,503.00
HSV 11293	2014 8 20	\$ 2,689,302.00			
HSV 11296	2014 8 20	\$ 1,728,598.00			

Por el año 2016			Por el año 2017		
Factura	Fecha	Valor factura	Factura	Fecha	Valor factura
HSV 12612	2016 1 15	\$ 1,155,155.00	HSV 13645	2017 1 16	\$ 1,511,300.00
HSV 12615	2016 1 15	\$ 1,053,590.00	HSV 13646	2017 1 16	\$ 5,732,100.00
HSV 12616	2016 1 15	\$ 817,424.00	HSV 13647	2017 1 16	\$ 21,560,500.00
HSV 12617	2016 1 15	\$ 629,300.00	HSV 13752	2017 1 17	\$ 683,328.00
HSV 12622	2016 1 15	\$ 350,000.00	HSV 13820	2017 3 10	\$ 1,222,393.00
HSV 12626	2016 1 15	\$ 12,400.00	HSV 13821	2017 3 10	\$ 2,970,164.00
HSV 12708	2016 2 12	\$ 1,522,647.00	HSV 13822	2017 3 10	\$ 790,900.00
HSV 12711	2016 2 12	\$ 949,310.00	HSV 13823	2017 3 10	\$ 519,401.00
HSV 12712	2016 2 12	\$ 587,269.00	HSV 13829	2017 3 10	\$ 3,668,200.00
HSV 12714	2016 2 12	\$ 620,100.00	HSV 13830	2017 3 10	\$ 26,400.00
HSV 12717	2016 2 12	\$ 2,966,900.00	HSV 13831	2017 3 10	\$ 3,416,640.00
HSV 12718	2016 2 12	\$ 3,967,300.00	HSV 13892	2017 5 5	\$ 977,444.00
HSV 12798	2016 3 18	\$ 828,732.00	HSV 13893	2017 5 5	\$ 133,948.00
HSV 12812	2016 3 18	\$ 1,920,000.00	HSV 13894	2017 5 5	\$ 531,300.00
HSV 12894	2016 4 15	\$ 1,221,469.00	HSV 13895	2017 5 5	\$ 1,611,000.00

⁵ Páginas 451 a 465 del archivo “03.DemandaAnexos” del expediente digital

HSV 12895 2016 4 15 \$ 763,209.00	HSV 13896 2017 5 5 \$ 4,183,900.00
HSV 12901 2016 4 15 \$ 3,642,000.00	HSV 13897 2017 5 5 \$ 10,600,900.00
HSV 12903 2016 4 15 \$ 311,500.00	HSV 13899 2017 5 5 \$ 3,793,100.00
HSV 12904 2016 4 15 \$ 640,000.00	HSV 13900 2017 5 5 \$ 5,221,400.00
HSV 12976 2016 5 13 \$ 1,349,618.00	SV 13903 2017 5 18 \$ 736,824.00
HSV 12977 2016 5 13 \$ 880,604.00	HSV 13904 2017 5 18 \$ 701,736.00
HSV 12982 2016 5 13 \$ 5,101,485.00	HSV 13905 2017 5 18 \$ 736,824.00
HSV 12984 2016 5 13 \$ 4,058,600.00	HSV 14010 2017 5 5 \$ 13,144,300.00
HSV 12985 2016 5 13 \$ 5,772,800.00	HSV 14012 2017 5 5 \$ 3,944,400.00
HSV 12988 2016 5 13 \$ 640,000.00	HSV 14015 2017 5 5 \$ 683,328.00
HSV 13000 2016 6 16 \$ 1,397,899.00	HSV 14092 2017 5 18 \$ 2,455,800.00
HSV 13004 2016 6 16 \$ 5,404,356.00	HSV 14173 2017 6 29 \$ 4,207,066.00
HSV 13007 2016 6 16 \$ 4,745,400.00	HSV 14174 2017 6 29 \$ 1,091,880.00
HSV 13009 2016 6 16 \$ 1,280,000.00	HSV 14177 2017 6 29 \$ 1,367,500.00
HSV 13189 2016 7 15 \$ 1,280,000.00	HSV 14178 2017 6 29 \$ 20,807,900.00
HSV 13283 2016 8 18 \$ 562,052.00	HSV 14179 2017 6 29 \$ 4,198,000.00
HSV 13286 2016 8 18 \$ 1,393,400.00	HSV 14181 2017 6 29 \$ 4,369,100.00
HSV 13290 2016 8 18 \$ 5,460,500.00	HSV 14264 2017 8 25 \$ 3,485,739.00
HSV 13292 2016 8 18 \$ 1,920,000.00	HSV 14265 2017 8 25 \$ 1,731,647.00
HSV 13383 2016 9 16 \$ 2,732,400.00	HSV 14267 2017 8 25 \$ 782,491.00
HSV 13387 2016 9 16 \$ 4,343,500.00	HSV 14270 2017 8 25 \$ 13,939,100.00
HSV 13478 2016 10 19 \$ 701,331.00	HSV 14272 2017 8 25 \$ 7,737,300.00
HSV 13479 2016 10 19 \$ 892,428.00	HSV 14273 2017 8 25 \$ 1,445,200.00
HSV 13480 2016 10 19 \$ 610,946.00	HSV 14445 2017 9 29 \$ 635,470.00
HSV 13482 2016 10 19 \$ 1,415,400.00	HSV 14446 2017 9 29 \$ 1,021,275.00
HSV 13483 2016 10 19 \$ 3,915,200.00	HSV 14535 2017 10 28 \$ 699,300.00
HSV 13484 2016 10 19 \$ 18,753,500.00	HSV 14536 2017 10 28 \$ 1,007,500.00
HSV 13489 2016 10 19 \$ 683,328.00	HSV 14656 2017 11 28 \$ 783,154.00
HSV 13491 2016 10 19 \$ 701,736.00	
HSV 13573 2016 11 18 \$ 3,774,300.00	
HSV 13576 2016 11 18 \$ 4,091,500.00	
HSV 13577 2016 11 18 \$ 5,485,800.00	

Por el año 2018			Por el año 2019		
Factura	Fecha	Valor factura	Factura	Fecha	Valor factura
HSV 14864 2018 1 19 \$ 1,273,155.00			HSV 16015 2019 2 18 \$ 14,800.00		
HSV 15182 2018 4 20 \$ 11,100.00			HSV 16016 2019 2 18 \$ 192,701.00		
HSV 15183 2018 4 20 \$ 1,040,600.00			HSV 16017 2019 2 18 \$ 664,353.00		
HSV 15184 2018 4 20 \$ 1,424,484.00			HSV 16018 2019 2 18 \$ 371,662.00		
HSV 15191 2018 4 16 \$ 3,633,779.00			HSV 16019 2019 10 31 \$ 5,920,232.00		
HSV 15277 2018 5 18 \$ 191,323.00			HSV 16107 2019 2 18 \$ 4,000.00		
HSV 15279 2018 5 18 \$ 1,235,512.00			HSV 16108 2019 2 18 \$ 837,553.00		
HSV 15465 2018 7 19 \$ 1,829,357.00			HSV 16109 2019 2 18 \$ 2,573,259.00		
HSV 15466 2018 7 19 \$ 3,769,727.00			HSV 16180 2019 3 15 \$ 1,503,762.00		
HSV 15585 2018 8 16 \$ 3,700.00			HSV 16181 2019 3 15 \$ 1,211,405.00		
HSV 15586 2018 8 16 \$ 347,062.00			HSV 16272 2019 5 13 \$ 19,200.00		
HSV 15587 2018 8 16 \$ 544,471.00			HSV 16273 2019 5 13 \$ 58,700.00		
HSV 15588 2018 8 16 \$ 1,118,186.00			HSV 16274 2019 5 13 \$ 1,398,334.00		
HSV 15673 2018 9 17 \$ 1,173,980.00			HSV 16275 2019 5 13 \$ 839,393.00		
HSV 15750 2018 11 14 \$ 1,067,563.00			HSV 16277 2019 6 14 \$ 2,220,087.00		
HSV 15751 2018 11 14 \$ 48,740.00			HSV 16347 2019 5 13 \$ 237,230.00		
HSV 15858 2018 11 14 \$ 14,800.00			HSV 16348 2019 5 13 \$ 1,417,374.00		
HSV 15927 2018 12 13 \$ 14,800.00			HSV 16349 2019 5 13 \$ 753,666.00		
HSV 15928 2018 12 13 \$ 191,461.00			HSV 16426 2019 6 14 \$ 1,758,028.00		
HSV 15929 2018 12 13 \$ 803,540.00			HSV 16427 2019 6 14 \$ 2,238,462.00		
HSV 15930 2018 12 13 \$ 877,791.00			HSV 16428 2019 6 14 \$ 4,617,780.00		
			HSV 16515 2019 7 12 \$ 12,000.00		
			HSV 16516 2019 7 12 \$ 108,349.00		
			HSV 16517 2019 7 12 \$ 1,449,022.00		
			HSV 16518 2019 7 12 \$ 2,246,946.00		
			HSV 16600 2019 8 13 \$ 2,310,972.00		
			HSV 16624 2019 8 31 \$ 12,499,406.00		
			16625 2019 8 31 \$ 492,395.00		
			HSV 16709 2019 9 20 \$ 1,861,641.00		
			HSV 16711 2019 9 20 \$ 594,802.00		
			HSV 16841 2019 10 21 \$ 1,618,307.00		
			HSV 16842 2019 10 21 \$ 2,352,424.00		
			HSV 16846 2019 10 21 \$ 769,630.00		
			HSV 16848 2019 10 25 \$ 38,287,375.00		

	HSV 16849 2019 10 25 \$ 2,011,625.00 HSV 16935 2019 11 15 \$ 204,834.00 HSV 17033 2019 12 12 \$ 2,054,182.00 HSV 17034 2019 12 12 \$ 46,200.00 HSV 17035 2019 12 12 \$ 81,934.00
--	---

Por el año 2020		
Factura	Fecha	Valor factura
HSV 17168	2020 1 14	\$ 1,645,137.00
HSV 17169	2020 1 14	\$ 2,207,539.00
HSV 17363	2020 3 16	\$ 417,660.00
HSV 17613	2020 7 28	\$ 836,520.00
HSV 17614	2020 7 28	\$ 1,020,946.00
HSV 17615	2020 7 28	\$ 1,773,723.00
HSV 17616	2020 7 28	\$ 525,259.00
HSV 17700	2020 7 28	\$ 1,280,266.00
HSV 17701	2020 7 28	\$ 169,232.00
HSV 17773	2020 10 16	\$ 2,898,055.00
SVFE 17844	2020 9 1	\$ 1,488,218.00
SVFE 17845	2020 9 1	\$ 1,319,034.00
SVFE 17846	2020 9 1	\$ 177,160.00
SVFE 17865	2020 9 16	\$ 24,053,788
SVFE 17866	2020 9 16	\$ 3,682,606
SVFE 17947	2020 10 16	\$ 2,246,357
SVFE 17948	2020 10 16	\$ 304,904
SVFE 17949	2020 10 16	\$ 98,000
SVFE 18065	2021 1 29	\$ 65,829
SVFE 18066	2020 10 31	\$ 2,388,406
SVFE 18067	2020 10 31	\$ 1,906,292
SVFE 18150	2020 11 30	\$ 583,322
SVFE 18152	2020 11 30	\$ 804,263
SVFE 18164	2020 12 29	\$ 1,270,988
SVFE 18236	2020 12 31	\$ 1,640,340
SVFE 18237	2020 12 31	\$ 812,447
SVFE 18238	2020 12 31	\$ 4,040,306
SVFE 18321	2021 3 15	\$ 2,385,305
SVFE 18322	2021 3 15	\$ 928,750
SVFE 18323	2021 3 15	\$ 123,987

Ahora bien, del contenido de las pretensiones de la demanda se extrae que, la parte actora solicita expresamente que se libre mandamiento de pago por el valor de cada una de las anteriores facturas. Esto, permite al Despacho inferir que, si bien las facturas cuya ejecución se invoca fueron proferidas con ocasión de la ejecución de unos contratos de prestación de servicios de salud suscritos entre entidades públicas, ello no necesariamente implica que el conocimiento del asunto corresponda a esta jurisdicción. Tan es así, que ni siquiera se mencionaron en la demanda los contratos de prestación de servicios de salud para la atención de usuarios del Régimen subsidiado y contributivo afiliados a Alianza Medellín Antioquia EPS SAS, y tampoco se aportaron como anexos.

Así, y como se indicó en líneas precedentes, del contenido de los artículos 104.6 y 297.3 del CPACA y 75 de la Ley 80 de 1993, se deriva que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de los contratos estatales, y en tales eventos, deberá aportarse un título complejo conformado por el contrato y otros documentos que den cuenta de la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, empero, en este caso, lo que se pretende es la ejecución de unos títulos valores que se profirieron con ocasión de la ejecución del contrato, mas no de la ejecución derivada del contrato propiamente dicho.

En la *sub examine*, en las cláusulas contenidas los contratos de prestación de servicios no son la *causa petendi* de la entidad ejecutante. Al contrario, tal como se consignó en las pretensiones de la demanda, la ejecución no se predica de los contratos propiamente dichos,

sino de las facturas cambiarias expedidas con ocasión de su ejecución. Estos títulos valores son los que contienen el valor real de la deuda en la medida que acreditan los servicios realmente prestados y objeto de cobro a la ejecutada.

Tal como lo dilucidó la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, “*el elemento determinante del juez natural en el presente asunto, no puede ser otro que el propio documento que se quiere hacer valer como título valor (...)*”, que, para el presente caso, son precisamente las facturas relacionadas anteriormente, las cuales, se reitera, consagran la obligación cuyo pago persigue la ejecutante.

Y como se señaló en el ítem anterior, la literalidad y autonomía que caracteriza a tales títulos valores permite su ejecución independiente. Por lo cual, la ejecución de las facturas referidas puede llevarse a cabo al margen de la relación contractual, pues como se señaló, no dependen de manera directa de tales negocios jurídicos, es decir, “*El derecho en ellos incorporados es exigible por vía de ejecución y no requieren de la aportación de otros documentos que den cuenta de su existencia y validez, verbi gratia el contrato estatal*”⁶.

Así las cosas, tal como se deriva literalmente de las pretensiones de la demanda, la ejecución no se predica de las obligaciones contenidas en los contratos estatales, sino en las facturas cambiarias, las cuales, al tenor de lo consignado en los artículos 780 y ss del Código de Comercio, pueden ser objeto de acción cambiaria, evento en el cual esta no es la jurisdicción competente para conocer.

En atención a lo expuesto, se estima que la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. En consecuencia, el Despacho, antes que avocar el conocimiento del asunto, suscitará el conflicto negativo de competencia y de conformidad con lo dispuesto en el art. 241. numeral 11° de la Constitución Política, se dispondrá remitir el expediente a la **Corte Constitucional**⁷, competente para dirimir el conflicto negativo de competencias entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

4 Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Medellín, dispone:

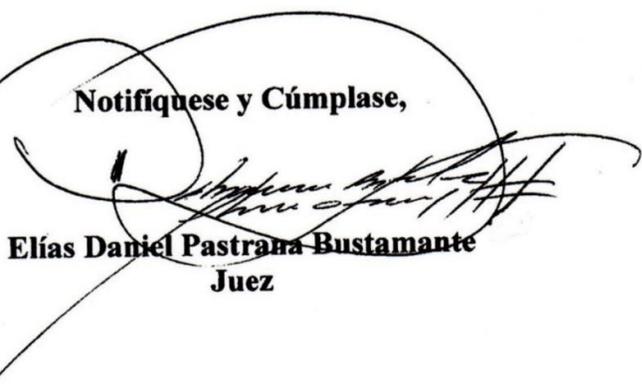
- 1. Declarar** la falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia.
- 2. Plantear** conflicto negativo de competencias frente al Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito de Medellín.
- 3. Remitir** el expediente digital a la **Corte Constitucional**, para lo de su cargo.

⁶ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. DESPACHO No. 3 DE ORALIDAD. Magistrado FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA. Tunja, **10 DE MARZO DE 2021**. RADICACION: 150013333013201900036-01

⁷ De acuerdo con el AUTO 278 DE 2015, de la Sala Plena de la Corte Constitucional “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura continuará ejerciendo sus funciones en relación con los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, hasta el día en que cese definitivamente en el cumplimiento de las mismas, momento en el cual, aquellos deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren”. Luego, la Corte Constitucional en Sentencia SU-355 del 27 de agosto de 2020, resolvió: “(...)DISPONER que las autoridades a las que se refiere el artículo 257A de la Constitución, dentro de los 2 meses siguientes a la notificación de esta sentencia que realizará la Secretaría General de la Corte Constitucional, deberán enviar al Congreso de la República, previa convocatoria pública reglada, las ternas que les corresponden conformar, para efectos de que el Congreso de la República proceda a la elección de los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial antes de concluir el año en curso”. Así, el pasado 13 de enero de 2021 se realizó la posesión de los magistrados que integran la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

4. Remitir copia de esta providencia al Juzgado Diecinueve Civil del Circuito De Medellín.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **6 DE AGOSTO DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Medellín, agosto 5 de 2021

Medio de control	Reparación directa
Sistema	Escrito
Demandante	Luis Alfonso Taborda Gómez y otro
Demandado	Empresas Públicas de Medellín y otros
Expediente	05001-33-31-009-2009-00344-00
Decisión	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia

Revisado el expediente, se observa que (i) en sentencia del 5 de diciembre de 2018, proferida por este Juzgado, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; (ii) en sede de apelación, el Tribunal Administrativo de Antioquia–Sala Quinta de Mixta-, en providencia del 4 de diciembre de 2019, modificó la decisión de primera instancia; (iii) en auto del 20 de mayo de 2021, se corrigió la sentencia de segunda instancia por error de cambio de nombre.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el el Tribunal Administrativo de Antioquia–Sala Quinta de Mixta, en sentencia del 4 de diciembre de 2019, que resolvió:

PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia **del 5 de diciembre de 2018**, proferida por el Juzgado Treinta y uno Administrativo del Circuito de Medellín, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En su lugar se dispone:

PRIMERO: NO PROSPERA la objeción por error grave formulada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, en contra del dictamen elaborado por el ingeniero Luis Alonso Londoño Restrepo.

*SEGUNDO: **DECLARAR PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE A MGL INGENIEROS S.A.**, por los daños ocasionados al señor LUIS GUILLERMO TABORDA GÓMEZ, como consecuencia de la descarga eléctrica que sufrió el 21 de noviembre de 2007.*

*TERCERO: **CONDENAR a MGL INGENIEROS S.A.**, a pagar a favor del señor LUIS GUILLERMO TABORDA GÓMEZ, la suma de **ciento ochenta y tres millones cuatrocientos setenta y seis mil ochocientos dos pesos (\$183.476.802)**, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.*

*CUARTO: **CONDENAR a MGL INGENIEROS S.A.**, a pagar a favor del señor LUIS GUILLERMO TABORDA GÓMEZ, el equivalente de 60 SMLMVM por concepto de daño a la salud.*

*QUINTO: **CONDENAR a MGL INGENIEROS S.A.**, a pagar a favor del señor LUIS GUILLERMO TABORDA GÓMEZ y de VÍCTOR ALFONSO TABORDA MUÑETÓN, el equivalente de 60 SMLMVM, **para cada uno de ellos**, por concepto de perjuicios morales.*

*SEXTO: **NEGAR LAS PRETENSIONES** de la demanda frente a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

*SÉPTIMO: **REVOCAR** el inciso primero del numeral tercero de la sentencia apelada.*

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO. Sin condena en costas.

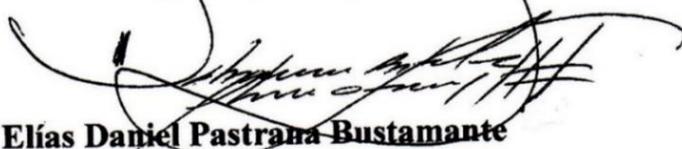
SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto por el el Tribunal Administrativo de Antioquia–Sala Quinta de Mixta, en providencia del 20 de mayo de 2021, que resolvió:

PRIMERO. CORREGIR la sentencia del 04 de diciembre de 2019 que modificó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo de Medellín en el sentido de indicar que el nombre correcto de uno de las demandantes y beneficiarios de la condena impuesta es LUIS ALFONSO TABORDA GÓMEZ y no Luis Guillermo Taborda Gómez, como equivocadamente se consignó

SEGUNDO. El presente auto hará parte integral de la sentencia proferida por esta Corporación el día 04 de diciembre de 2019.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, se resolverá la solicitud de entrega de título.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, 6 DE AGOSTO DE 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Medellín, agosto 5 de 2021

Medio de control	Lesividad
Sistema	Escrito
Demandante	Municipio de Medellín
Demandado	Freddy Hernán Cardona Giraldo
Expediente	05001-33-31-018-2011-00459-00
Decisión	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia

Revisado el expediente, se observa que (i) en sentencia del 19 de abril de 2018, proferida por este Juzgado, se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda; (ii) en sede de apelación, el Tribunal Administrativo de Antioquia–Sala Quinta de Mixta-, en providencia del 10 de febrero de 2021, confirmó la decisión de primera instancia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el el Tribunal Administrativo de Antioquia–Sala Quinta de Mixta, en sentencia del 10 de febrero de 2021, que resolvió:

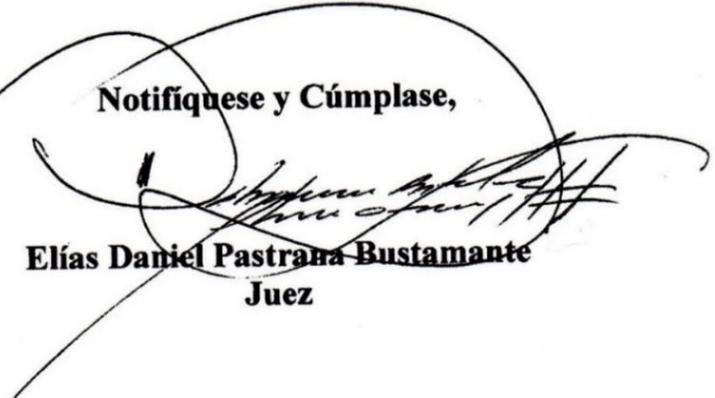
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo de del Circuito de Medellín, por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO
el auto anterior.

Medellín, **6 DE AGOSTO DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Medellín, agosto 5 de 2021

Medio de control	Reparación directa
Sistema	Escrito
Demandante	Iván Darío Vélez Atehortúa y otros
Demandado	Departamento de Antioquia y otro
Expediente	05001-33-31-021-2010-00122-00
Decisión	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia

Revisado el expediente, se observa que (i) en sentencia del 15 de febrero de 2019, proferida por este Juzgado, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; (ii) en sede de apelación, el Tribunal Administrativo de Antioquia–Sala Quinta de Mixta-, en providencia del 13 de enero de 2020, modificó la decisión de primera instancia; (iii) en auto del 14 de septiembre de 2020, se corrigió la sentencia de segunda instancia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el el Tribunal Administrativo de Antioquia–Sala Quinta de Mixta, en sentencia del 13 de enero de 2020, que resolvió:

PRIMERO. CONFIRMAR los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO** y **QUINTO** de la sentencia **del 15 de febrero de 2019**, proferida por el Juzgado Treinta y uno Administrativo del Circuito de Medellín, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REVOCAR los numerales **CUARTO** y **SEXTO** de la sentencia **del 15 de febrero de 2019**, proferida por el Juzgado Treinta y uno Administrativo del Circuito de Medellín, y en su lugar se dispone:

"CUARTO: EXONERAR de responsabilidad a las sociedades EXPLANAN S.A. y MAINCO S.A.

"SEXTO: CONDENAR a la ASEGURADORA CONFIANZA S.A. y a LA PREVISORA S.A., a reembolsar a favor de la CONCESIÓN TÚNEL ABURRÁ ORIENTE S.A., el dinero que esta pague a los demandados en cumplimiento de la condena impuesta por esta jurisdicción, de conformidad con las estipulaciones pactadas sobre el límite del monto asegurado y el deducible pactado, en la póliza No.RO000001, otorgada por CONFIANZA S.A. y en la Póliza No. 1003588, otorgada por La Previsora S.A.,".

TERCERO. CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. En firme este proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto por el el Tribunal Administrativo de Antioquia–Sala Quinta de Mixta, en providencia del 14 de enero de 2020, que resolvió:

PRIMERO. CORREGIR EL NUMERAL SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia proferida por la Sala el trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), obrante de folios 2045 a 2083 del plenario, el cual quedará así:

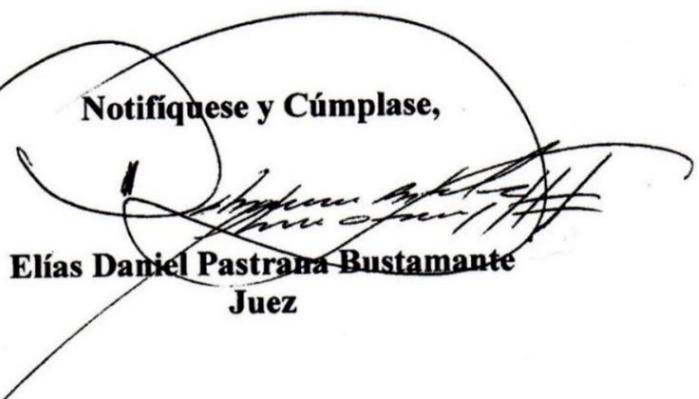
"SEGUNDO. REVOCAR los numerales **TERCERO** y **SEXTO** de la sentencia **del 15 de febrero de 2019**, proferida por el Juzgado Treinta y uno Administrativo del Circuito de Medellín, y en su lugar se dispone:

"TERCERO: EXONERAR de responsabilidad a las sociedades EXPLANAN S.A. y MAINCO S.A.

"SEXTO: CONDENAR a la ASEGURADORA CONFIANZA S.A. y a LA PREVISORA S.A., a reembolsar a favor de la CONCESIÓN TÚNEL ABURRÁ ORIENTE S.A., el dinero que esta pague a los demandados en cumplimiento de la condena impuesta por esta jurisdicción, de conformidad con las estipulaciones pactadas sobre el límite del monto asegurado y el deducible pactado, en la póliza No.RO000001, otorgada por CONFIANZA S.A. y en la Póliza No. 1003588, otorgada por La Previsora S.A.,".

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, expídase la constancia de ejecutoria solicitada.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, 6 DE AGOSTO DE 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaría



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Medellín, agosto 5 de 2021

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Sistema	Escrito
Demandante	Liza Jimena Correa Agudelo
Demandado	EPM TELECOMUNICACIONES S.A ESP EPM TELCO S.A
Expediente	05001-33-31-024-2012-00017-00
Decisión	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia

Revisado el expediente, se observa que (i) en sentencia del 30 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarenta Administrativo del Circuito de Bogotá, se negaron las pretensiones de la demanda; (ii) en sede de apelación, el Tribunal Administrativo de Antioquia–Sala Quinta de Mixta-, en providencia del 18 de febrero de 2021, confirmó la decisión de primera instancia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el el Tribunal Administrativo de Antioquia–Sala Quinta de Mixta, en sentencia del 18 de febrero de 2021, que resolvió:

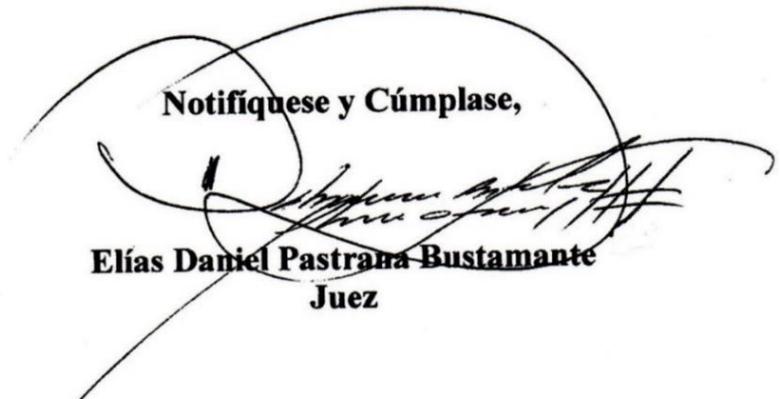
PRIMERO. - CONFÍRMASE la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2017, por el Juzgado Cuarenta Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. - Sin condena en costas.

TERCERO. - Ejecutoriado el presente fallo, REMÍTASE el expediente al Juzgado de origen.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO
el auto anterior.

Medellín, **6 DE AGOSTO DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Medellín, agosto 5 de 2021

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Sistema	Escrito
Demandante	Gladys del Socorro Echavarría
Demandado	Nación- Mineducación- Fomag
Expediente	05001-33-31-031-2018-00349-00
Decisión	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia

Revisado el expediente, se observa que (i) en sentencia del 7 de noviembre de 2019, proferida por este Juzgado, se concedieron las pretensiones de la demanda; (ii) en auto del 4 de marzo de 2020, este Juzgado concedió el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada; (iii) en providencia del 1° de junio de 2021, el Tribunal Administrativo de Antioquia–Sala Primera de Oralidad-, rechazó el recurso de apelación por no acreditar el derecho de postulación.

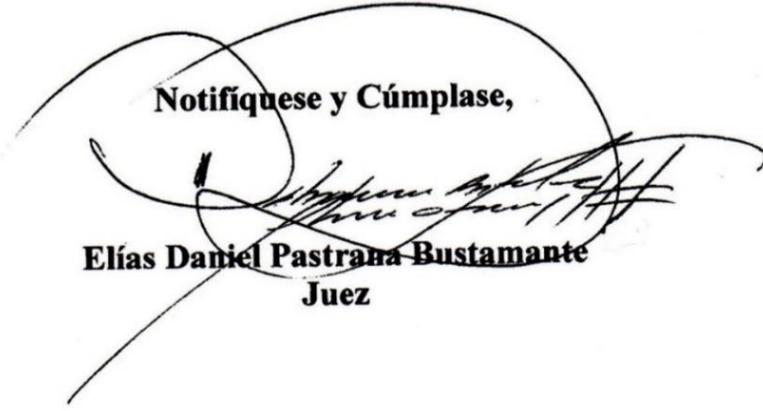
En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el el Tribunal Administrativo de Antioquia– Sala Primera de Oralidad-, en providencia del 1° de junio de 2021, que resolvió:

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la abogada Laura Palacio Gaviria por las razones expuestas.
2. **NOTIFÍQUESE** al Representante del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del CPACA.
3. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO
el auto anterior.

Medellín, **6 DE AGOSTO DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Medellín, agosto 5 de 2021

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Sistema	Oral
Demandante	Vanessa Palacio Valle
Demandado	Hospital General de Medellín
Expediente	05001-33-33-031-2019-00154-00
Asunto	Obedézcase y cúmplase / fija audiencia de conciliación judicial

Revisado el expediente, se observa que (i) en providencia del 24 de marzo de 2021, este Juzgado en aplicación de la modificación introducida por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionada, frente a la sentencia de primera instancia núm. 233 del 15 de diciembre de 2020, sin realizar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA; (ii) el Tribunal Administrativo de Antioquia–Sala Cuarta de Oralidad, en providencia del 12 de mayo de 2021, devolvió el expediente para que se realizara la audiencia de conciliación en comento.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el el Tribunal Administrativo de Antioquia– Sala Cuarta de Oralidad, en providencia del 12 de mayo de 2021.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para audiencia de conciliación judicial el día **18 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 9:30 A.M.**, la cual **se realizará de forma virtual**, a través de la plataforma autorizada por la Rama Judicial.

TERCERO. Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (2) días siguiente información:

- Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de *“Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”*.
- Los números telefónicos de los intervinientes e interesados procesales con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

CUARTO: Una vez se tenga la información antes requerida, por Secretaría se libraré el respectivo citatorio digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la plataforma habilitada para el momento por la Rama Judicial – TEAMS o LIFESIZE -, la cual se informará en días previos a la audiencia en la citación respectiva.

QUINTO. Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE¹ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co², ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021³, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

SEPTIMO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, **6 DE AGOSTO DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria

¹ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

² En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

³ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Medellín, agosto 5 de 2021

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Sistema	Oral
Demandante	Elkin Gerardo Montoya Campillo
Demandado	Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio
Expediente	05001-33-33-031-2019-00031-00
Decisión	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia

Revisado el expediente, se observa que (i) en sentencia del 11 de diciembre de 2019, proferida por este Juzgado, se accedió a las pretensiones de la demanda; (ii) en sede de apelación, el Tribunal Administrativo de Antioquia–Sala Quinta de Decisión-, en providencia del 31 de mayo de 2021, confirmó la decisión de primera instancia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el el Tribunal Administrativo de Antioquia–Sala Quinta de Decisión, en sentencia del 31 de mayo de 2021, que resolvió:

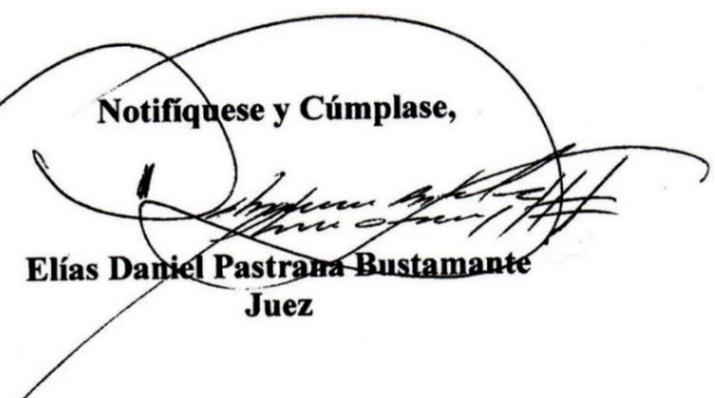
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante la cual se concedieron las súplicas de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, **se condena en costas en esta instancia** a la parte demandada, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de la instancia previa.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría liquidense las costas de segunda instancia.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO
el auto anterior.

Medellín, **6 DE AGOSTO DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 5 de agosto 2021

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Sistema	Oral
Demandante	Mariela Ruiz Ramírez
Demandado	La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Expediente	05001-33-33-031-2019-00113-00
Asunto	Concede apelación

En orden a proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, frente a la sentencia de primera instancia núm. 87 del 4 de mayo de 2021, proferida por este Juzgado, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda; **SE CONSIDERA:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Los numerales 1° y 2° del artículo 247² *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en relación a la oportunidad y trámite del recurso de alzada contra

¹ El artículo 243 del CPACA fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

sentencias, señala:

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)”*

En el presente caso, la sentencia de primera instancia núm. 87 del 4 de mayo de 2021, fue notificada personalmente a las partes, mediante correo electrónico del **10 de mayo siguiente**; por tanto, para interponer recurso de apelación, el demandante tenía hasta el **25 de mayo de 2021**.

Así, mediante escrito presentado en el correo electrónico del Juzgado el día **24 de mayo de 2021**, el apoderado de la parte actora radicó escrito de apelación.

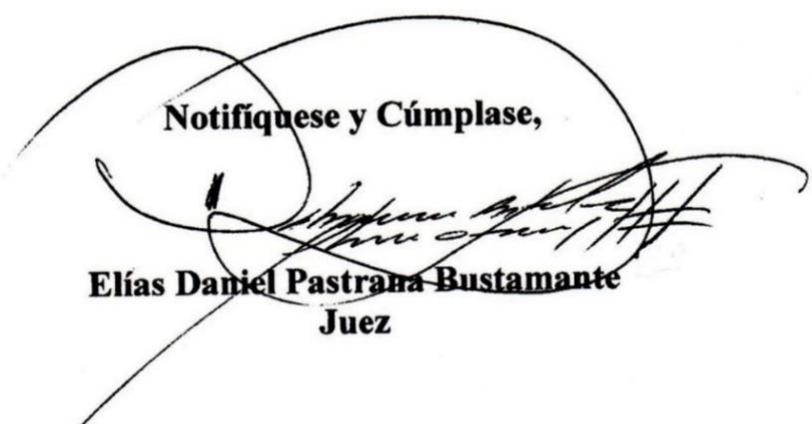
En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia núm. 87 del 4 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Medellín, **DISPONE:**

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte actora, frente a la sentencia de primera instancia núm. 87 del 4 de mayo de 2021, proferida por este Juzgado, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO
el auto anterior.

Medellín, **6 DE AGOSTO DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 5 de agosto 2021

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho- No laboral
Sistema	Oral
Demandante	Compañía Minera de Amalfi S.O.M- Mina Viborita
Demandado	Corporación Autónoma Regional de Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA
Expediente	05001-33-33-031-2019-00265-00
Asunto	Concede apelación

En orden a proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, frente a la sentencia de primera instancia núm. 105 del 27 de mayo de 2021, proferida por este Juzgado, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda; **SE CONSIDERA:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Los numerales 1° y 2° del artículo 247² *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en relación a la oportunidad y trámite del recurso de alzada contra

¹ El artículo 243 del CPACA fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

sentencias, señala:

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)”*

En el presente caso, la sentencia de primera instancia núm. 105 del 27 de mayo de 2021, fue notificada personalmente a las partes, mediante correo electrónico del **31 de mayo siguiente**; por tanto, para interponer recurso de apelación, el demandante tenía hasta el **16 de junio de 2021**, fecha en la cual el apoderado de la parte actora, presentó escrito de apelación.

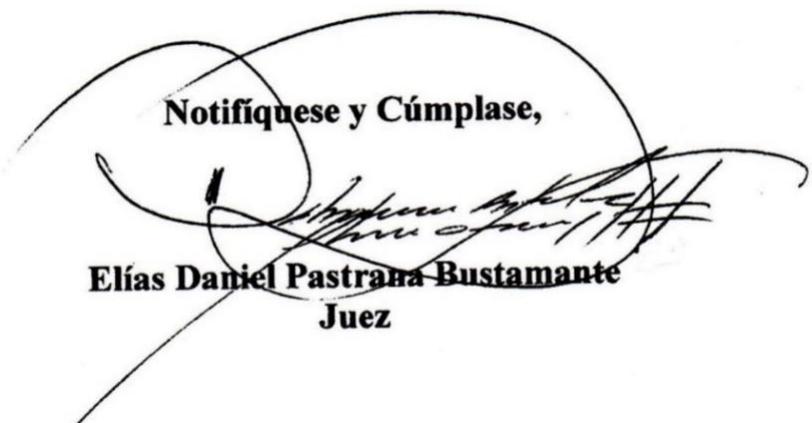
En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia núm. 105 del 27 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Medellín, **DISPONE:**

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte actora, frente a la sentencia de primera instancia núm. 105 del 27 de mayo de 2021, proferida por este Juzgado, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO
el auto anterior.

Medellín, **6 DE AGOSTO DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 5 de agosto 2021

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Sistema	Oral
Demandante	Julieth Suliany Rodríguez Rojas
Demandado	Institución Universitaria Pascual Bravo
Expediente	05001-33-33-031-2019-00330-00
Asunto	Concede apelación

En orden a proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, frente a la sentencia de primera instancia núm. 86 del 4 de mayo de 2021, proferida por este Juzgado, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda; **SE CONSIDERA:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Los numerales 1° y 2° del artículo 247² *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en relación a la oportunidad y trámite del recurso de alzada contra sentencias, señala:

¹ El artículo 243 del CPACA fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)*”

En el presente caso, la sentencia de primera instancia núm. 86 del 4 de mayo de 2021, fue notificada personalmente a las partes, mediante correo electrónico del **10 de mayo siguiente**; por tanto, para interponer recurso de apelación, el demandante tenía hasta el **25 de mayo de 2021**.

Así, mediante escrito presentado en el correo electrónico del Juzgado el día **21 de mayo de 2021**, el apoderado de la parte actora radicó escrito de apelación.

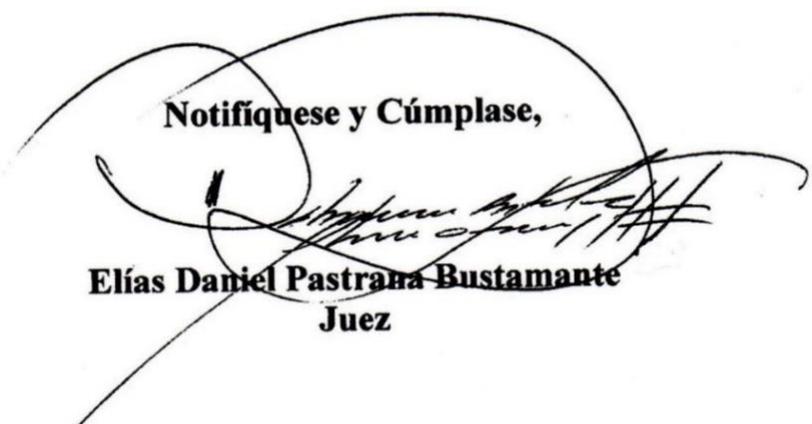
En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia núm. 86 del 4 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Medellín, **DISPONE:**

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte actora, frente a la sentencia de primera instancia núm. 86 del 4 de mayo de 2021, proferida por este Juzgado, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO
el auto anterior.

Medellín, 6 DE AGOSTO DE 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria